

805 10

**DIRECTIVA 94/14/CE DE LA COMISIÓN**

de 29 de marzo de 1994

**por la que se modifica la séptima Directiva 76/372/CEE sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestra y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la séptima Directiva 76/372/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/95/CEE <sup>(4)</sup>, establece métodos para la dosificación de la aflatoxina B<sub>1</sub>;

Considerando que sigue siendo necesario introducir algunas adaptaciones en el método de dosificación aplicado actualmente, con objeto de definir con precisión el procedimiento de preparación de las muestras y las normas que deben respetarse para expresar los resultados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo de la Directiva 76/372/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir

la presente Directiva a más tardar un año después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 102 de 15. 4. 1976, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 13. 11. 1992, p. 54.

*ANEXO*

La parte C del Anexo quedará modificada como sigue :

• C. Observaciones referentes a los métodos A y B

1. Desengrasado

Las muestras que contengan más del 5 % de materias grasas deben desengrasarse con éter de petróleo (punto de ebullición 40-60 °C) tras la preparación indicada en 5.1. En estos casos, los resultados del análisis se expresarán en peso de la muestra no desengrasada.

2. Reproducibilidad de los resultados del método A

La reproducibilidad de los resultados, es decir, la variación entre los resultados obtenidos por dos o más laboratorios con la misma muestra, se ha calculado en :

± 50 % del valor medio de los resultados para los valores medios de aflatoxina B<sub>1</sub> de 10 a 20 µg/kg,

± 10 µg/kg del valor medio para los valores medios entre 20 y 50 µg/kg,

± 20 % del valor medio para los valores medios superiores a 50 µg/kg. »

---